

“OLVIDADO EN EL OLVIDO”: CARACTERIZACIÓN JURISPRUDENCIAL ADMINISTRATIVO DEL
DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ*

“Forgotten in Oblivion”: Jurisprudential Characterization of the
Right to be Forgotten in Peru

CALDERÓN-LÓPEZ, ANDRÉS**
Pontificia Universidad Católica del Perú

CHOCANO-VILLANUEVA, FRANCESCA***
Universidad de Palermo

Resumen

En este estudio, investigamos el desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido en el Perú, centrándonos en el análisis de las decisiones administrativas de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP) entre los años 2018 y 2022, periodo inmediatamente anterior al primer reconocimiento de este derecho por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A través de un análisis cuantitativo y cualitativo de 43 casos encontrados sobre derecho al olvido, identificamos que los factores del tiempo y el interés noticioso son los principales aspectos considerados por la ANPDP, pero su evaluación es inconsistente y aún no se han definido por completo estándares objetivos que hagan más predecible la aplicación de este derecho, en ausencia de una legislación expresa sobre la materia. Nuestros hallazgos nos permiten concluir un sólido reconocimiento del derecho al olvido en el Derecho peruano, pero una falencia en criterios claros para determinar cuándo procede la eliminación, desindexación o actualización de información en línea. Estos hallazgos pueden servir de línea de base para investigaciones posteriores sobre la evolución de este derecho, en especial en países en los que su reconocimiento ha surgido desde los tribunales.

Palabras clave

Derecho al olvido; libertad de información; protección de datos personales.

Abstract

In this study, we look into the jurisprudential construction of the right to be forgotten in Peru, with a focus on the administrative decisions issued by the National Authority for the Protection of Personal Data (ANPDP) between 2018 and 2022, the period immediately preceding the first formal recognition of this right by the Peruvian Constitutional Court. Through a combined quantitative and qualitative analysis of 43 identified cases related to the right to be forgotten, we find that the elements of time lapsed and newsworthiness are the primary factors considered by the administrative authority. However, their assessment has been inconsistent, and no fully objective standards have yet been established to ensure the predictable application of this right in the absence of specific legislation. Our findings indicate a strong acknowledgment of the right to be forgotten within the Peruvian legal framework, but they also reveal a lack of clear and coherent criteria to determine when the deletion, de-indexing, or updating of online information is appropriate. These results

* Esta investigación ha sido posible gracias al apoyo económico de: Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú/CICAJ/“Concurso de proyectos de artículos de investigación 2023-2”. Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT: Conceptualización: Andrés Calderón (100%), Francesca Chocano (0%); Investigación: Andrés Calderón (60%), Francesca Chocano (40%); Análisis formal: Andrés Calderón (60%), Francesca Chocano (40%); Curación de datos: Andrés Calderón (60%), Francesca Chocano (40%); Validación: Andrés Calderón (100%), Francesca Chocano (0%); Redacción - borrador original: Andrés Calderón (100%), Francesca Chocano (0%); Redacción - revisión y edición: Andrés Calderón (60%), Francesca Chocano (40%); Adquisición de fondos: Andrés Calderón (100%), Francesca Chocano (0%); Administración del proyecto: Andrés Calderón (100%), Francesca Chocano (0%).

** Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Correo electrónico: andres.calderon@pucp.edu.pe; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9922-6517>.

*** Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: f.chocanov@alum.up.edu.pe; ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-9671-7358>.

may serve as a baseline for future research on the evolution of this right, particularly in jurisdictions where its recognition has emerged primarily through judicial decisions.

Key words

Right to be forgotten; freedom of information; personal data protection.

1. Introducción

Recientemente, el Tribunal Constitucional (TC) peruano se pronunció afirmativamente, y por primera vez, sobre la existencia del llamado “derecho al olvido” en el ordenamiento jurídico nacional.

La incipiente literatura peruana en la materia, hasta el momento, se ha preocupado por la conceptualización de este derecho¹, así como por la discusión teórica de su autonomía respecto del derecho de protección de datos personales^{2,3}. Antes de las recientes sentencias constitucionales, algunos autores, como Franco y Quintanilla, ya advertían el posible conflicto entre el derecho al olvido y los derechos fundamentales a la libertad de expresión y libertad de información, y su compatibilidad con estándares interamericanos en la materia⁴.

En este contexto, el propósito de este artículo es caracterizar el derecho al olvido en su formulación jurisprudencial peruana, a partir de un análisis cuantitativo y cualitativo de los pronunciamientos de la ANPDP en el intervalo 2018-2022, el periodo inmediatamente anterior a la primera sentencia del TC sobre la materia. Se trata de un estudio de especial trascendencia en países como el Perú, donde no existe un reconocimiento legislativo explícito de este derecho, y en el que sus contornos se han construido a nivel jurisprudencial.

A partir de lo anterior, la pregunta de investigación que orienta este trabajo es la siguiente: ¿Son consistentes y previsibles los criterios que aplica la ANPDP para resolver casos de derecho al olvido? Y, de ser así, ¿lo son particularmente al analizar los factores de transcurso del tiempo y el interés noticioso de la información?

Para responder a estas preguntas, el presente estudio persigue tres objetivos específicos: (i) identificar y cuantificar la frecuencia con que la ANPDP evalúa el transcurso del tiempo y el interés noticioso como factores en los casos de derecho al olvido en el periodo de revisión; (ii) analizar cualitativamente la coherencia argumentativa de la ANPDP en la aplicación de dichos factores, verificando si existe una línea jurisprudencial uniforme; y (iii) ofrecer una línea de base empírica que permita evaluar la evolución futura de la aplicación del derecho al olvido en el Perú, especialmente tras su reconocimiento por el TC.

Nuestra hipótesis central es que, pese a la consolidación jurisprudencial de la existencia del derecho al olvido en sede administrativa en el Perú, aún se carece de fundamentos previsibles respecto de cuándo procede la eliminación, la desindexación o la actualización de la información publicada en Internet y que pretende ser “olvidada”.

Para validar la hipótesis se efectuó una revisión exhaustiva de los casos de derecho al olvido resueltos en los cinco años previos a su reconocimiento por el TC (2018-2022). Del universo de 43 resoluciones estudiadas⁵, destacamos el análisis que realizó la ANPDP respecto de dos de los factores más frecuentemente evaluados: el transcurso del tiempo y la subsistencia (o no) de un interés noticioso en la publicación materia de reclamo.

¹ MORALES (2022).

² DÍAZ Y CASTRO (2021), pp. 15-35.

³ GUZMÁN (2022), pp. 244-263.

⁴ FRANCO Y QUINTANILLA (2020), pp. 271-299.

⁵ La explicación metodológica que permitió la selección de las 43 resoluciones se encuentra detallada en la sección 3 de este trabajo.

2. Revisión de literatura y jurisprudencia

La práctica jurisprudencial en materia de derecho al olvido suele exhibir un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales. En tal sentido, la presente investigación se enmarca teóricamente en el modelo de ponderación proporcional de derechos fundamentales, conforme al cual la resolución de conflictos entre derechos —en este caso, cuando menos, la protección de datos personales del solicitante y la libertad de información del público— no puede resolverse mediante reglas abstractas de prevalencia, sino que exige un ejercicio de balanceo, caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas (Alexy, 2002). No obstante, la ponderación proporcional no se agota en una operación subjetiva del juzgador, sino que exige criterios que permitan reconstruir racionalmente la evaluación y adjudicación y, con ello, garantizar la previsibilidad de las decisiones.

En este contexto, toma relevancia el interés público de la información sobre la que recae una pretensión de olvido. Desde una perspectiva funcional, aquel factor cumple un rol social: contribuir al debate público, al control de la actividad estatal y a la formación de opinión ciudadana (Nogueira, 2002; Shapiro y Macleod, 2016). De este modo, el interés noticioso no es un atributo estático de la información, sino una condición dinámica que puede variar en función del tiempo, del cambio de circunstancias fácticas o jurídicas, y de la relevancia pública actual de las personas involucradas.

La combinación de ambos marcos (ponderación proporcional e interés público funcional) ofrece un lente analítico para evaluar la práctica decisoria de la ANPDP. Si la autoridad administrativa resuelve casos de derecho al olvido mediante un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales, cabría esperar que su razonamiento exhiba criterios identificables y aplicados con cierta regularidad. Sostenemos que, si bien la ponderación, por definición, admite soluciones distintas según las circunstancias de cada caso, es posible verificar si los factores que la ANPDP afirma considerar —el transcurso del tiempo y la subsistencia del interés noticioso— son empleados de manera coherente en casos con circunstancias comparables.

La revisión de literatura que sigue examina cómo la doctrina ha abordado estos factores, antes de contrastar dichas aproximaciones teóricas con la práctica concreta de la autoridad peruana.

2.1. La aparición del derecho al olvido en el sistema jurídico peruano

En el Perú, al igual que en muchos otros países de la región, no existe un reconocimiento normativo expreso de un “derecho al olvido”.

En el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política⁶ encontramos, sí, el reconocimiento del derecho de cada individuo a “*que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar*”⁷. Este derecho ha sido entendido como el “derecho a la autodeterminación informativa”.

En el 2011, se aprobó la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, cuyo artículo 20 reconoce el derecho de cancelación o supresión de datos personales.

En algunas latitudes se ha sustentado que el derecho de cancelación de datos personales es efectivamente lo mismo que el derecho al olvido en el entorno digital y que, por tanto, no se requiere un reconocimiento expreso adicional ni legislativo ni jurisprudencial⁹. Este derecho de cancelación también ha sido utilizado como fundamento para la aplicación del derecho al olvido en la jurisprudencia administrativa peruana. Sin embargo, en una etapa inicial, la

⁶ Constitución Política de la República del Perú, de 1993.

⁷ La autodeterminación informativa tiene como origen la jurisprudencia constitucional de Alemania, en especial, aquella que declaró inconstitucional en 1983 algunos artículos de la Ley de Censo. Ver sobre este antecedente histórico: CONTRERAS (2020), p. 100.

⁸ Ley N° 29733, de 2011.

⁹ En el Reglamento General de Protección de Datos Personal de la Unión Europea (RGPD), por ejemplo, el artículo 17 lleva por título “Derecho de supresión (“el derecho al olvido”)”. En Chile, Reusser argumenta que el derecho al olvido es, en realidad, el nombre mediático que recibe el derecho de cancelación. REUSSER (2021), p. 169.

fundamentación se apoyaba exclusivamente en los derechos de cancelación y oposición previstos en la Ley N° 29733¹⁰.

Werneck y Marrey, haciendo una revisión comparada de Brasil, Chile y Perú, comentan que en muchos casos los demandantes del derecho al olvido ni siquiera invocan el derecho a la privacidad como sustento, sino otros derechos como el honor¹¹. Para Ortiz, el derecho al olvido digital sería un derecho implícito cuya concreción derivaría del derecho a la privacidad, del derecho a la honra, o ambos¹². Sanz, aunque atribuye una relación de género-especie al derecho a la privacidad y al derecho a la protección de datos personales (incluido el derecho al olvido), sostiene la autonomía de este último¹³. Por su parte, desde la jurisprudencia argentina, Melchiori argumenta que el derecho al olvido es una medida instrumental para tutelar derechos personalísimos como el honor, la imagen y la intimidad, por lo que no requiere un reconocimiento normativo expreso como un derecho autónomo¹⁴.

Volviendo al caso peruano, con el tiempo, tanto la ANPDP como el TC ampliaron la base argumentativa para incluir otros derechos –como el honor, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad– que pueden sustentar la pretensión de olvido digital. Este giro interpretativo abrió la puerta a un enfoque más integral y flexible en la ponderación de derechos.

La aplicación concreta de esta doctrina empezó a evidenciarse en 2015, en el caso que enfrentó a un profesor universitario y a un motor de búsqueda (*Google*). El solicitante pedía que no aparecieran sus datos personales en los resultados de búsqueda, que incluían notas periodísticas en las que se le acusaba de actos contra el pudor¹⁵. Si bien el solicitante fue investigado por dicho presunto delito, el proceso concluyó con un sobreseimiento judicial.

Tras considerar que las actividades de un motor de búsqueda sí constituyen tratamiento de datos personales¹⁶, la ANPDP se apoyó expresamente en los criterios adoptados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el famoso caso *Google España y Google*¹⁷, para acoger el derecho al olvido por primera vez en el Perú¹⁸. Para la ANPDP, la indexación de datos personales y su difusión en los resultados de búsqueda “hipervisibles” vulneraba “el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación”¹⁹, y dispuso la desindexación al motor de búsqueda.

Por su parte, en el ámbito constitucional, y antes de las primeras sentencias en que el TC reconociera explícitamente la existencia del llamado “derecho al olvido”, el intérprete máximo de la Constitución peruana ya había emitido varias sentencias en torno al derecho a la autodeterminación informativa.

En el primer caso ante el TC, el señor T.D.R.R. había solicitado a la empresa minera para la que había laborado copias certificadas de sus fichas médicas. El TC determinó que se vulneró el derecho a la autodeterminación informativa del accionante al no recibir respuesta a su solicitud y ordenó a la empresa entregar la información solicitada²⁰.

En un siguiente caso, el señor C.A.D.A. pidió el informe de una junta médica y sus recomendaciones, argumentando que su empleador había ordenado su evaluación en un centro

¹⁰ CALDERÓN (2024), p. 116.

¹¹ WERNECK Y MARREY (2022), p. 632.

¹² ORTIZ (2025), p. 147.

¹³ SANZ (2025), p. 146.

¹⁴ MELCHIORI (2023), pp. 6-7.

¹⁵ MORALES (2022).

¹⁶ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1064-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 23 de diciembre de 2019.

¹⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Google Spain y Google*, C-131/12, de 13 de mayo de 2014.

¹⁸ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución N° 031-2015-JUS/DGTAIPD, de 22 de octubre de 2015. Anteriormente, la segunda instancia en materia de protección de datos personales era la Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP), conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS. Para efectos del presente artículo, se utiliza la nomenclatura vigente del actual ROF, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que establece como nueva segunda instancia a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD).

¹⁹ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución N° 031-2015-JUS/DGTAIPD, de 22 de octubre de 2015.

²⁰ Tribunal Constitucional, Expediente N° 02800-2019-PA/TC, de 29 de agosto de 2024.

de salud y se le había denegado el acceso al informe resultante. El TC determinó que esa negativa constituía una violación de su derecho a la autodeterminación informativa²¹.

En un siguiente caso, la señora M.N.T. presentó un recurso de agravio constitucional contra una resolución que había declarado improcedente su demanda de *hábeas data* dirigida al Gobierno Regional en el que laboraba. La demandante buscaba obtener una constancia detallada de las horas trabajadas por mes durante un período específico. El TC, al resolver este caso, determinó que la demanda era fundada en parte y ordenó a la parte demandada entregar la información requerida, en tutela del derecho de la accionante a la autodeterminación informativa²².

Finalmente, recién en el año 2022, el TC acudió explícitamente al término “derecho al olvido”. En el caso del señor M.A.R., el TC evaluó sus solicitudes de eliminación y desindexación de artículos periodísticos que lo vinculaban a investigaciones por narcotráfico, y denegó el pedido tras ponderar el derecho al olvido frente a la libertad de información²³. Como parte de su razonamiento, el TC reconoció que este derecho protegía al titular de la información frente a “*posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros ya sean públicos o privados*”²⁴. Este derecho amparaba –para el TC– la eliminación o retiro de la información que podría encontrarse a través de motores de búsqueda y que, si bien podría haber sido originalmente cierta, había dejado de serlo “*como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes*”²⁵.

Es resaltable, dentro de esta sentencia, la alusión al paso del tiempo como variable relevante para la aplicación del derecho al olvido, sin que ello resulte determinante por sí mismo, puesto que como señala el TC son las “*nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes*” las que fundamentan la pretensión.

En un segundo caso, resuelto también en 2022, el TC retomó la misma concepción del derecho al olvido, esta vez para declarar fundada la demanda. El proceso se refería a la difusión de información contenida en el Sistema SIDPOL-PNP, un registro de denuncias presentadas ante comisarías policiales, que no era de acceso público, pero cuyo contenido había sido filtrado a una empresa dedicada a la verificación de antecedentes. El demandante solicitó la eliminación de un registro vinculado a una investigación en su contra por tráfico ilícito de drogas que había sido archivada²⁶. El TC consideró que en este caso el acceso indebido a esta información perjudicaba las “*expectativas laborales*” del accionante y lo exponía a “*estigmatizaciones de tipo social*”²⁷.

2.2. Factores Relevantes para el Análisis de la Procedencia del Llamado “Derecho al Olvido”

El análisis de un caso de derecho al olvido puede implicar la evaluación de diversos factores, como los derechos en conflicto, las condiciones personales del solicitante, la corrección de la información y un eventual cambio de circunstancias. Sin embargo, existen dos que frecuentemente se hallan en la discusión: el transcurso del tiempo y el interés noticioso de la información publicada.

²¹ Tribunal Constitucional, Expediente N° 02598-2021-PA/TC, de 28 de febrero de 2022.

²² Tribunal Constitucional, Expediente N° 03159-2021-HD/TC, de 5 de noviembre de 2021.

²³ OJO PÚBLICO (2022).

²⁴ Tribunal Constitucional, Expediente N° 03041-2021-PHD/TC, de 17 de junio de 2022, Fundamento jurídico 9.

²⁵ Tribunal Constitucional, Expediente N° 03041-2021-PHD/TC, de 17 de junio de 2022, Fundamento jurídico 11.

²⁶ Tribunal Constitucional, Expediente N° 02839-2021-PHD/TC, de 4 de octubre de 2022.

²⁷ Tribunal Constitucional, Expediente N° 02839-2021-PHD/TC, de 4 de octubre de 2022, Fundamento jurídico 14.

2.2.1. Transcurso del tiempo

El paso del tiempo suele ser una premisa para la viabilidad del derecho al olvido. La literatura que aborda esta condición para el ejercicio del derecho al olvido explica sus implicaciones en la protección de la privacidad en la era digital.

Para Reusser, el tiempo es uno de los criterios de ponderación más relevantes, pero que puede jugar a favor como en contra de la pretensión de olvido²⁸. Muestra cierta cercanía con De Baets, para quien la noción del tiempo puede justificar tanto la eliminación de información reciente que afecta la privacidad como la de información antigua que se vuelve irrelevante²⁹. Para Leturia, el solo paso del tiempo “no permitirá inclinar la balanza a favor del olvido, volviendo necesario el ejercicio del balanceo”³⁰.

Machado y Guimarães destacan el elemento temporal al concebir el impacto social del derecho al olvido como “el derecho de cada individuo a no estar eternamente preso de su pasado”³¹. Comentando la experiencia brasileña, Werneck y Marrey recuerdan que la Corte Suprema de dicho país consideró que el paso del tiempo constituiría el “elemento distintivo” del derecho al olvido, aunque rechazó el reconocimiento del derecho en ausencia de una norma constitucional o estatutaria³². En contraste, Melchiori admite que para la Corte Suprema argentina —comentando el caso *Denegri*— el elemento temporal es un aspecto de poca relevancia, ni determinante ni presupuesto para que proceda una medida de desindexación³³. El autor discrepa con la Corte, pues advierte que existe un vínculo muy estrecho entre el paso del tiempo y el valor de la información que se quiere olvidar, dado que podría afectar derechos personalísimos del peticionante del olvido. Incluso en los casos en que hubo un consentimiento primigenio a una publicación, para el autor la vigencia de tal autorización debería ser limitada y sujeta a retiro luego de un plazo razonable³⁴.

Para autores como Sartor, el transcurso del tiempo modifica el balance entre los intereses en juego —publicidad y privacidad— hasta llegar a un punto en que la protección de la privacidad puede prevalecer sobre el interés público en acceder a información pasada. En esa lógica, cuando el interés público decae más rápidamente que el perjuicio privado, se justifica jurídicamente limitar, ocultar o retirar la información³⁵.

En sintonía con lo anterior, plantea De Verda y Beamonte que “debe aceptarse, como regla general, la idea que el paso del tiempo debilita el interés general conocimiento de los hechos pasados o, al menos, la implicancia penal en ellos en una concreta persona, carente de habitual proyección pública”³⁶.

Esta línea argumentativa es desarrollada por Corral, quien vincula expresamente el factor temporal con la pérdida de densidad justificativa del interés público que inicialmente habilitó la publicación de una información. En sus términos, “las noticias impugnadas ya no presentan el interés público que en su día justificó su publicación (...) y en este desaparecimiento del interés público tiene incidencia el paso del tiempo (...)”³⁷. Desde esta perspectiva, el análisis no puede quedar anclado exclusivamente en la legitimidad histórica de la difusión, sino que debe atender a su necesidad actual.

Para Carnegy-Arbuthnott, el transcurso temporal también es relevante, pero no necesariamente porque debilite el interés público o noticioso, sino porque produciría una “distorsión del perfil público” de una persona, al presentar información que, aun siendo cierta,

²⁸ REUSSER (2021).

²⁹ DE BAETS (2016), pp. 58-60.

³⁰ LETURIA (2016), p. 103.

³¹ Traducción libre de: MACHADO Y GUIMARÃES (2025), p. 3835.

³² WERNECK Y MARREY (2022), p. 634.

³³ MELCHIORI (2023), pp. 7-8.

³⁴ MELCHIORI (2023), pp. 9,13.

³⁵ SARTOR (2014), p. 7.

³⁶ DE VERDA Y BEAMONTE (2014), p. 33.

³⁷ CORRAL (2017), p. 15.

habilita al juzgamiento público (*accountability*) por un hecho pasado³⁸. Para la autora, el derecho al olvido se justificaría así en una pretensión distinta a la sola privacidad o a la reputación, considerando que las personas deben tener derecho a objetar que un motor de búsqueda presente como resultados prominentes información que ya ha quedado desfasada o es irrelevante en la actualidad³⁹. Aunque en un inicio, hubiera sido apropiado evaluar o juzgar públicamente a una persona por la información originalmente publicada, esa condición ya caducó por el paso del tiempo⁴⁰. Admite la autora, no obstante, que esta evaluación requerirá un balance entre el beneficio público de la compartición de la información y la importancia de asegurar que los individuos puedan tener suficiente control sobre su perfil público⁴¹.

Moreno, quien repasa los antecedentes históricos jurisprudenciales del derecho al olvido en Europa y Estados Unidos, encuentra un factor común en los demandantes: el hecho de que cobraron notoriedad pública en un determinado momento por circunstancias fuera de su control, pero que alegaban que el paso del tiempo los había convertido en irrelevantes⁴². Tafoya y Cruz también encuentran en el transcurso del tiempo un obsolescencia informativo que haría surgir el derecho al olvido⁴³.

Algunos trabajos se han dedicado a estudiar el efecto que puede tener el paso del tiempo sobre la relevancia y el valor de la información (datos personales) publicada. Korenhof y otros, por ejemplo, comentan que la información que era sensible y necesitaba ser protegida en un momento dado puede perder su relevancia con el tiempo, lo que justifica su eliminación para salvaguardar la privacidad del individuo⁴⁴.

Tovey y otros⁴⁵ concluyeron que la revelación de antecedentes penales durante las entrevistas de trabajo tiene un impacto significativo en los participantes, lo que conlleva una estigmatización duradera y obstáculos para el empleo. Una investigación de Selbin y otros muestra que las personas con antecedentes eliminados tienen un mayor acceso al empleo, y los salarios aumentan al año de la eliminación⁴⁶.

Como veremos en la sección de la revisión jurisprudencial, sin embargo, no existe una regla general o transversal sobre un umbral temporal que justifique (o descarte) la necesidad de “olvidar” o dejar de exponer públicamente cierta información.

2.2.2. Interés noticioso

La posibilidad de que un contenido sea eliminado de Internet o desindexado de los resultados de un motor de búsqueda puede afectar el derecho de información de las personas, tanto en la faceta activa e individual de quienes la difunden (normalmente, periodistas y medios de comunicación) como en la faceta pasiva y colectiva del público que tiene derecho a conocer información cierta.

Comentando la jurisprudencia norteamericana, Moreno señala que el interés público en la información no desaparece con el paso del tiempo, por lo que para las cortes estadounidenses las noticias verdaderas siempre quedarán protegidas por la Primera Enmienda⁴⁷. En contraste, autores como Leturia sostienen que el paso del tiempo puede mermar el interés público que una vez recayó sobre la publicidad de un hecho⁴⁸.

³⁸ CARNEGIE-ARBUTHNOTT (2023), p. 495.

³⁹ CARNEGIE-ARBUTHNOTT (2023), pp. 506, 508.

⁴⁰ CARNEGIE-ARBUTHNOTT (2023), p. 509.

⁴¹ CARNEGIE-ARBUTHNOTT (2023), p. 511.

⁴² MORENO (2022), p. 2.

⁴³ TAFOYA Y CRUZ (2014), p. 88.

⁴⁴ KORENHOF et al. (2015), p. 195.

⁴⁵ TOVEY et al. (2022), pp. 653-676.

⁴⁶ SELBIN et al. (2018), pp. 1-72.

⁴⁷ MORENO (2022), pp. 9-10.

⁴⁸ LETURIA (2016), p. 108.

En un sentido concurrente, Aristizábal contrasta los efectos positivos y negativos que puede tener la divulgación de información para el público en general y para el afectado, respectivamente⁴⁹.

No menos relevante en la literatura sobre la materia es la consideración sobre la notoriedad pública de las personas involucradas en los hechos noticiosos que se pretenden olvidar. Así, recuerda Sancho que los personajes públicos *“tienen la obligación de soportar una mayor publicidad de sus actos así como de las informaciones relativas a su persona”*⁵⁰. Haciendo un paralelo con el derecho al honor, Nogueira sostiene que para que prevalezca el derecho a la información *“es necesario así que el acto de información tenga relevancia pública o interés general por la importancia de los hechos en sí mismo [...] o por la calidad de personaje público de la persona afectada”*⁵¹. Reusser, más bien, plantea una exigencia conjunta, es decir, *“no basta que la información verse sobre un personaje público, sino que también debe ser de interés general”*⁵². Basaure destaca, a partir de un estudio jurisprudencial argentino, que la información a ser eliminada en virtud del derecho al olvido digital debe ser falsa o ilícita y no debe ser materia de interés público⁵³.

La determinación de qué constituye información relevante en casos relacionados con el "derecho al olvido" implica a múltiples partes interesadas y es un tema complejo. McNealy recuerda que la definición de lo que es noticiable debería ser tradicionalmente determinada por los medios de comunicación y no por las cortes, considerando a la prensa como guardiana del interés público⁵⁴. En cambio, siguiendo la jurisprudencia brasileña, Machado y Guimarães indican que la prevalencia del interés noticioso no aplicaría para casos de explotación sensacionalista, exposición humillante o violación de los derechos de la personalidad⁵⁵. Melchiori, quien —como vimos previamente— sostiene una conexión relevante entre el paso del tiempo y el interés público, deduce de la jurisprudencia argentina que para la procedencia del derecho al olvido se tendría que demostrar que una publicación ha dejado de tener interés público⁵⁶. Guimarães también menciona de forma conjunta el transcurso del tiempo y la falta de interés público como elementos que justifican la solicitud de eliminación y desindexación de información publicada. Sin embargo, el autor reconoce que es difícil encontrar un caso simple y claro de primacía del derecho al olvido, puesto que gran parte de la información puede representar cierto interés para algunas personas y para el acervo histórico social⁵⁷.

El concepto de interés noticioso, según Shapiro y Macleod, se integra dentro de la legislación que aborda la divulgación de información privada y la invasión de la privacidad. Desde su perspectiva, el argumento del interés periodístico protege la divulgación de información si es de interés público y no resulta altamente ofensiva para una persona razonable, evitando características morbosas o indiscretas⁵⁸. Para Bastos et al. la pregunta que debe plantearse es si la información contribuirá a la evolución de la sociedad en el futuro. Si la respuesta es positiva, debe prevalecer el derecho a la información; y en el caso opuesto, prima el principio de dignidad de la persona humana y el derecho a la privacidad⁵⁹.

En un ámbito distinto pero relacionado, de aplicación del derecho al olvido a archivos históricos, Čtvrtník —quien plantea que este derecho debe balancearse frente al derecho a conocer y el derecho a la memoria— acepta que ciertos registros deben ser borrados cuando no tienen (o dejan de tener) valor histórico permanente⁶⁰.

⁴⁹ ARISTIZÁBAL (2019), p. 220.

⁵⁰ SANCHO (2020), p. 16.

⁵¹ NOGUEIRA (2002), citado en REUSSER (2021), p. 68.

⁵² REUSSER (2021), p. 69.

⁵³ BASAURE (2022), p. 118.

⁵⁴ MCNEALY (2012), pp. 127-128.

⁵⁵ MACHADO Y GUIMARÃES (2025), p. 3836.

⁵⁶ MELCHIORI (2023), p. 8.

⁵⁷ GUIMARÃES (2023), p. 34.

⁵⁸ SHAPIRO Y MACLEOD (2017), p. 2.

⁵⁹ BASTOS et al. (2025), p. 14.

⁶⁰ ČTVRTNÍK (2023), p. 134.

Una aproximación distinta es la proporcionada por un reciente estudio de Lloyd y Umbach aplicado sobre usuarios de cinco países (Canadá, Estados Unidos, Francia, India y Polonia). En él se muestra que el público tiende a preferir que los motores de búsqueda conserven información indexada cuando se trata de casos de interés público. Ello ocurre incluso en aquellas jurisdicciones donde existe el reconocimiento legal del derecho al olvido y las personas aceptan tal derecho, en principio⁶¹. Como se ha podido apreciar, la literatura identifica al transcurso del tiempo y al interés noticioso como los factores más relevantes en la evaluación del derecho al olvido, pero no existe consenso sobre su peso relativo ni sobre los criterios que permiten operativizarlos. Como veremos en el siguiente acápite, el transcurso del tiempo, la condición de personaje público y las características de los hechos divulgados se suelen entremezclar en el razonamiento de las autoridades que evalúan un caso de derecho al olvido. El análisis jurisprudencial que sigue a continuación se nutre del marco teórico revisado para aceptar la premisa de la relevancia de estos factores, pero busca dar un paso más allá al plantear una verificación empírica acerca de si la aplicación de estos criterios ha sido consistente y previsible.

3. Desarrollo de la investigación: Caracterización de la jurisprudencia administrativa peruana sobre el derecho al olvido

El estudio que sigue procede en dos etapas. La primera consiste en un recuento de la frecuencia con que la ANPDP incorpora en su razonamiento los factores del transcurso del tiempo y del interés noticioso, y en la observación de cómo se relaciona la presencia de estos factores con el sentido de la decisión final (fundada o infundada). La segunda etapa examina los argumentos sustantivos de la ANPDP en casos seleccionados por su relevancia o por presentar circunstancias comparables con desenlaces divergentes, a fin de evaluar la coherencia interna de la línea jurisprudencial. Para esta segunda etapa, se consideró que un caso "evaluaba" el factor del tiempo o del interés noticioso cuando la resolución lo incorporaba expresamente como parte del razonamiento sustantivo de la decisión (*ratio decidendi*), y no cuando se trataba de una mención incidental o de contexto.

Para caracterizar la jurisprudencia administrativa de casos vinculados al derecho al olvido, es necesario en primer lugar delimitar el universo de estudio.

Se consideró para la investigación un periodo de análisis significativo (cinco años). La fecha de corte (2022) fue el año inmediatamente anterior al inicio de la investigación, que coincide precisamente con el año con el que por primera vez el TC reconoció la existencia del derecho al olvido, consolidando con ello la vigencia de este derecho en el ordenamiento jurídico nacional, pese a la ya comentada falta de previsión positiva en una norma.

La jurisprudencia administrativa objeto de estudio consistió en las resoluciones de la ANPDP en procedimientos trilaterales iniciados por titulares de datos personales (derechos ARCO). Dentro de ese universo, se procedió a identificar aquellos casos en los que el reclamo pudiera consistir en la cancelación u oposición al tratamiento de datos personales, alegando explícita o implícitamente la existencia de un "derecho al olvido". Para ello, seleccionamos todos los casos en que la parte reclamada fuera o bien un portal noticioso (medio de comunicación masiva, sitio web digital o un blog noticioso), o bien un motor de búsqueda. Esto nos permitió identificar probablemente todos los casos (o, cuando menos, una mayoría representativa) de derecho al olvido, puesto que normalmente la petición se dirige contra portales web en los que se divulga información que quiere ser eliminada, o contra los motores de búsqueda cuyos resultados exponen la información que el solicitante quiere evitar.

Dentro del grupo de 531 pronunciamientos emitidos por la ANPDP durante el intervalo de estudio (2018-2022), realizamos un primer filtro manual por parte reclamada (portal noticioso o motor de búsqueda) y un segundo filtro de lectura y revisión de cada resolución emitida, una

⁶¹ LLOYD Y UMBACH (2025), pp. 23-24.

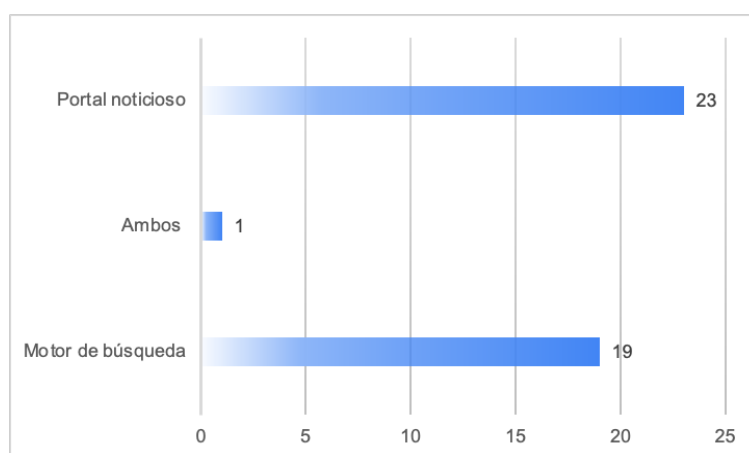
por una, para descartar decisiones de índole procesal o que no estuvieran vinculadas con el derecho al olvido. Ello nos arrojó un total de 43 procedimientos administrativos a considerar.

Para esta investigación tomamos en consideración, en principio, los casos resueltos en segunda y última instancia administrativa por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTaipD). Cuando el caso no era impugnado, tomamos en consideración la resolución de la primera instancia administrativa, la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP). Ambas instancias forman parte de la ANPDP.

Un primer resultado de esta clasificación es la cuantificación de casos de derecho al olvido por tipo de persona reclamada. Allí constatamos que, si bien hay un número importante de casos dirigidos contra motores de búsqueda, todavía es mayor la cantidad de casos en que la parte reclamada era un medio noticioso.

Gráfico 1

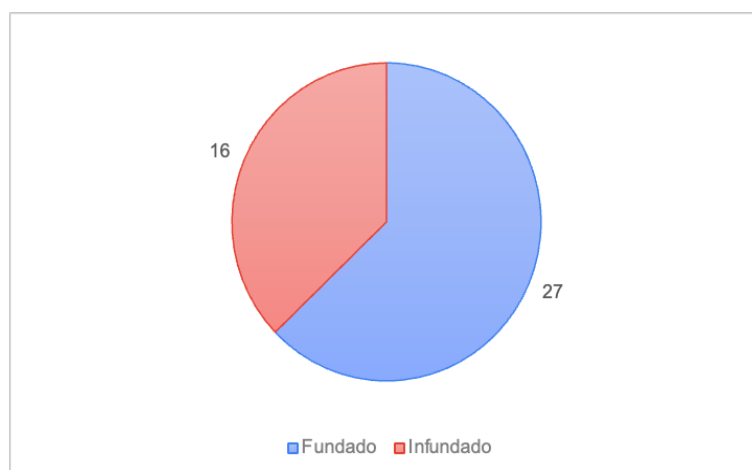
Casos de derecho al olvido por tipo de persona reclamada (2018-2022)



Fuente: Decisiones de la ANPDP.
Elaboración propia.

Gráfico 2

Casos de derecho al olvido por el sentido del pronunciamiento final (2018-2022)



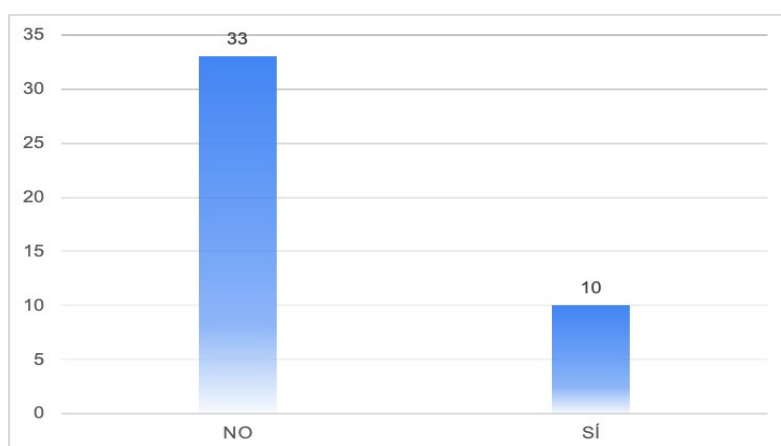
Fuente: Decisiones de la ANPDP.
Elaboración propia.

De un total de 43 casos analizados, se encontraron 27 decisiones fundadas (en su totalidad o en parte) y 16 decisiones infundadas. Esta cuantificación nos permite apreciar el éxito relativo que han tenido los accionantes en casos de derecho al olvido ante la ANPDP.

Un caso exitoso de derecho al olvido para el peticionante se daría cuando el motor de búsqueda accede a desindexar de la información publicada, lo que nos llevaría a sobresimplificar este proceso en una visión binaria: aceptar o rechazar la solicitud, como bien apuntan Ortiz y Viollier⁶². Existen, no obstante, otras alternativas como la eliminación o supresión de la información, la actualización de la información publicada, o la anonimización de los datos de la persona en la noticia originalmente publicada manteniendo el resto del contenido. Para ello, sin embargo, sería necesario que participen en el proceso no solo los motores de búsqueda sino también quienes publicaron (y mantienen en línea) la información original. Como se apreciará en la siguiente sección de discusión de los hallazgos, la ANPDP ha dispuesto medidas como la eliminación de la información, la desindexación y la actualización de la información, dependiendo de quiénes eran las partes demandadas en cada proceso y las circunstancias del caso.

Gráfico 3

Casos en los que se considera el paso del tiempo como un factor de análisis (2018-2022)



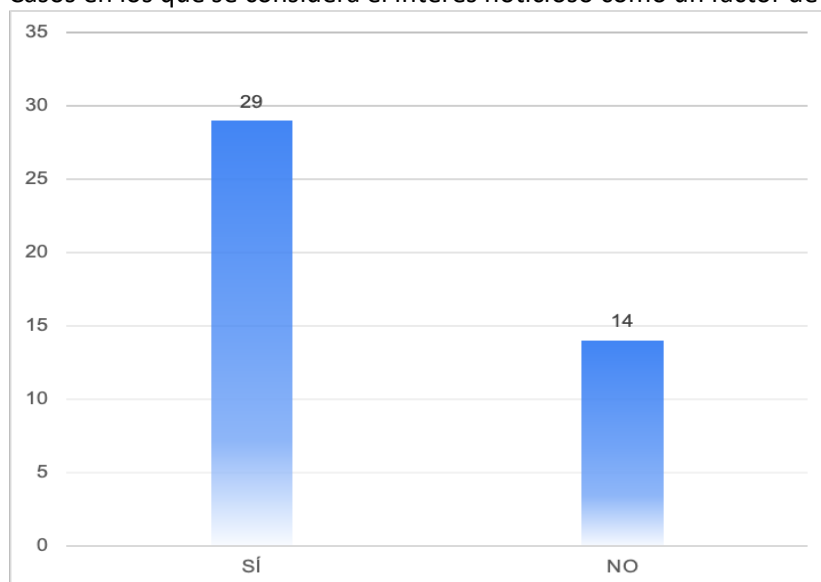
Fuente: Decisiones de la ANPDP.
Elaboración propia.

El tercer gráfico muestra la consideración del paso del tiempo en las decisiones sobre solicitudes de derecho al olvido. Se observa que en 33 de los casos analizados (un 76,74% del total de casos), la autoridad encargada no tomó en cuenta el factor del tiempo transcurrido desde la publicación de la información relevante al momento de evaluar la solicitud. Por otro lado, en 10 casos sí se consideró el paso del tiempo como un factor relevante para la toma de decisiones.

⁶² ORTIZ Y VIOLLIER (2021), pp. 91-92.

Gráfico 4

Casos en los que se considera el interés noticioso como un factor de análisis (2018-2022)



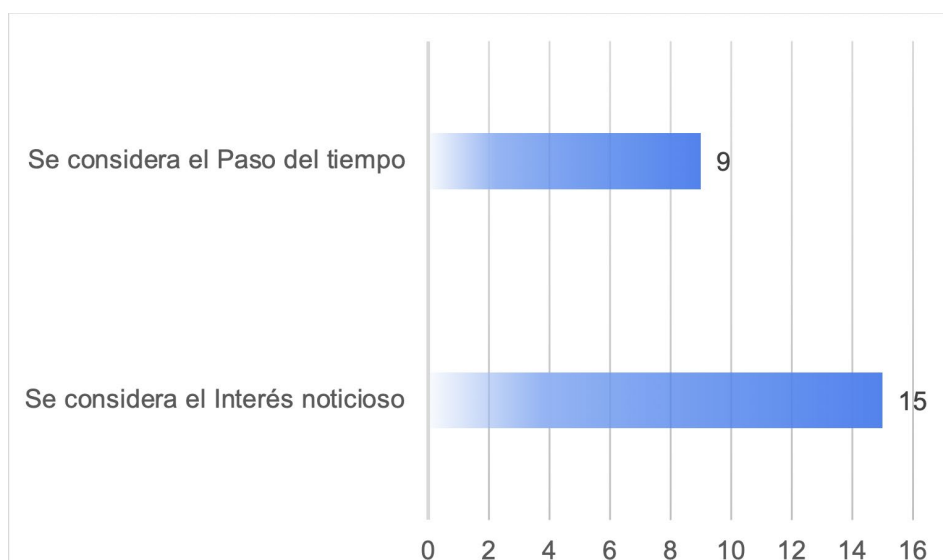
Fuente: Decisiones de la ANPDP.
Elaboración propia.

El cuarto gráfico muestra la consideración del interés noticioso como un factor en las decisiones sobre solicitudes de derecho al olvido. En 29 de los casos evaluados, la ANPDP tomó en cuenta si subsistía el interés noticioso o no de aquellas publicaciones que se pretendían eliminar, desindexar o, eventualmente, actualizar. Solo en 14 casos, la permanencia del interés noticioso no fue considerado como un factor en la atención de las solicitudes.

Finalmente, analizamos la coincidencia entre las variables antes mencionadas (paso del tiempo e interés noticioso) y el desenlace de los procedimientos administrativos. Los resultados muestran una relación significativa entre estos factores y el número de casos fundados de derecho al olvido.

Gráfico 5

Número de casos fundados en los que se consideró como factor relevante el interés noticioso o el paso del tiempo (2018-2022)



Fuente: Decisiones de la ANPDP.
Elaboración propia.

La concurrencia de casos fundados y el paso del tiempo como factor evaluado por la ANPDP muestra que en nueve de los 10 casos en que ello ocurrió, el accionante tuvo un resultado favorable. Estos datos sugieren que cuando la ANPDP toma en cuenta dentro de su motivación el factor temporal normalmente se resolverá a favor (total o parcialmente) del solicitante de derecho al olvido.

Por otro lado, en 15 de los casos en los que se evaluó la presencia de un interés noticioso relevante, la decisión de la ANPDP fue favorable para el solicitante de derecho al olvido. Esto indica que este factor no siempre jugaba a favor del solicitante (considerando que este elemento fue evaluado en 29 casos, el *ratio* de éxito de este factor es apenas superior al 50%). Así, en un número significativo de casos en los que se verificaba que subsistía el interés noticioso, ello determinaba que la ANPDP rechazara la pretensión de olvido.

Estos datos cuantitativos son informativos de la forma en que la ANPDP construye su razonamiento. En relativamente pocos casos (23%) alude expresamente al factor del paso del tiempo, pero cuando lo hace, normalmente será para considerar que ha transcurrido un periodo significativo que justifica el derecho al olvido (90%). En cambio, el interés noticioso sí es un factor frecuentemente discutido en los casos seguidos ante la ANPDP (67%), pero ese elemento podría servir para aceptar (51%) o para rechazar (49%) la pretensión de olvido.

4. Discusión de los hallazgos

4.1. Análisis cualitativo del factor del paso del tiempo

Si el paso del tiempo fuera realmente un factor determinante para la ANPD, lo lógico sería que este fuera considerado con mayor frecuencia en los casos, pero ello no sucede.

En nueve casos, las resoluciones de la ANPDP han hecho alusión a la relevancia del paso del tiempo para analizar este tipo de casos, al punto de señalar que se trata de un *“factor o criterio decisivo”*⁶³. Sin embargo, la ANPDP también se ha expresado en un sentido opuesto al señalar que *“no podría considerarse que el mero transcurrir del tiempo es factor determinante – en todos los casos– para considerar que una información ha perdido el carácter de interés público”*⁶⁴.

Coincidimos con este último enfoque de la ANPDP (pese a que el pronunciamiento citado es menos reciente). En sintonía con lo advertido por otros autores previamente citados como Leturia y Sartor, el paso del tiempo podría ser una premisa para que una persona tenga interés en el “olvido” de cierta información, pero no es un factor determinante para la decisión de la autoridad al momento de resolver. Lo determinante, en rigor, es si el interés público que originalmente justificó la publicación subsiste o se ha modificado.

En realidad, el decurso temporal puede ser informativo sobre el cambio de circunstancias de un hecho inicialmente divulgado (por ejemplo, la culminación de una investigación fiscal o judicial) o del interés público respecto de algún suceso (por ejemplo, luego de unos años, un funcionario público dejó su puesto y no volvió a asumir un rol público de trascendencia), pero el mero transcurso del tiempo no determina esta evolución. Para poner otro ejemplo, un hecho acaecido hace 10 años podría seguir siendo relevante para la sociedad, pero algo ocurrido hace un año podría haber perdido total relevancia social.

Por ello, se entiende que la ANPDP no haya utilizado en la mayoría de los casos el factor del paso del tiempo dentro de su evaluación, sino mayoritariamente cuando ha querido hacer el argumento a favor del derecho al olvido, posiblemente para reforzar el criterio preponderante de que ha decaído el interés noticioso sobre la materia originalmente publicada. Sin embargo,

⁶³ Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 4027-2022-JUS/DPDP, de 17 de noviembre de 2022, párrafo 54.

⁶⁴ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 048-2022-JUS/DGTAIPD, de 10 de agosto de 2022, párrafo 95.

esta alusión a los intervalos de tiempo transcurridos puede generar la impresión errada de que existiría un umbral temporal a partir del cual pueda proceder el derecho al olvido. Y en realidad, más allá de expresiones genéricas como las citadas previamente, no se puede extraer un parámetro objetivo y uniforme sobre el peso relativo que la autoridad ANPDP peruana le otorga al transcurso del tiempo para amparar o rechazar una pretensión de olvido. De hecho, en ningún caso se llega a fijar un umbral objetivo para la procedencia o rechazo de la pretensión.

Es llamativo, sin embargo, que solo en uno de los 10 casos en que la ANPDP valoró explícitamente el transcurso temporal, este elemento fue valorado en sentido adverso para la pretensión del reclamante.

Esto se dio en el caso de un ex asesor parlamentario del partido político Fuerza Popular que había sido detenido e investigado por presunto abuso sexual contra dos menores de edad, y que pidió a Google desindexar las noticias al respecto de su motor de búsqueda, luego de que la investigación fiscal en su contra fuera archivada. La ANPDP consideró que había transcurrido poco tiempo desde que se había dispuesto el archivo de la investigación (menos de un año), además de la gravedad de la información noticiosa y la condición de funcionario público (asesor parlamentario y candidato a procurador) que ostentaba el reclamante⁶⁵. La acumulación de variables sí ha sido una constante en el razonamiento de la ANPDP.

Así, por ejemplo, la ANPDP amparó el pedido de desindexación de una persona que fue investigada por el delito de ofensas contra el pudor contra una menor de edad que terminó siendo archivado luego de constatarse que la agraviada era mayor de 14 años. En este caso, se consideró que habían transcurrido 8 años y 6 meses desde la publicación de la noticia, que los hechos fueron materia de evaluación y archivo a nivel judicial, y que el reclamante no desarrollaba actividad pública⁶⁶.

Un razonamiento similar expuso la ANPDP al aceptar el pedido de desindexación planteado por una ex “miss Perú” sobre las noticias que informaban acerca de su detención y procesamiento por el delito de tráfico ilícito de drogas, del que fue finalmente absuelta en sede judicial. El dato de la absolución, sumado a la consideración de que la reclamante ya no era personaje público en la actualidad y el transcurso de 8 años desde que ocurrieron los hechos noticiosos, sirvieron de motivación para la decisión de la entidad administrativa⁶⁷.

Se puede concluir, así, que el paso del tiempo nunca fue, por sí solo, un criterio suficiente para amparar una pretensión de olvido, sino que se ha utilizado como argumento de refuerzo cuando ha ocurrido un cambio de circunstancias en los hechos que motivaron la divulgación de la información original. Respecto de la extensión, la ANPDP no ha afirmado que un número específico de años o meses basten o sean necesarios para amparar una pretensión de olvido.

La contabilización del tiempo transcurrido, por otra parte, no es señal de una valoración concreta por parte de la ANPDP. De hecho, se puede encontrar ejemplos de resoluciones en las que se especifica cuánto tiempo había transcurrido, pero ello no viene acompañado de una apreciación sobre la suficiencia o escasez de dicho periodo respecto de la pretensión de olvido⁶⁸. Esta alusión al periodo transcurrido puede generar una errada interpretación sobre posibilidad de definir un umbral temporal específico para la aceptación de la pretensión de olvido, lo cual no solo es inexistente sino desaconsejable.

⁶⁵ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 07-2020-JUS/DGTAIPD, de 13 de febrero de 2020, párrafo 41.

⁶⁶ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1064-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 23 de diciembre de 2019.

⁶⁷ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 77131-2020-JUS/DGTAIPD, de 7 de agosto de 2020.

⁶⁸ Ver, por ejemplo, Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N°2283-2018-DPDP, de 14 de septiembre de 2018 y Resolución Directoral N°1427-2018-DPDP, de 26 de junio de 2018.

4.2. Análisis cualitativo del factor del interés noticioso

Como hemos comentado anteriormente, el elemento temporal puede influir en la evaluación que realice la autoridad sobre la subsistencia del interés noticioso (o no) de la información que se pretende olvidar. Así, cualitativamente, este factor tendría una relevancia mucho mayor al momento de resolver un caso de derecho al olvido, lo cual es coherente, en principio, con la significancia que le otorga la literatura jurídica previamente revisada.

Según el recuento que hemos realizado, el interés noticioso fue un factor considerado en el análisis concreto en un total de 29 expedientes por parte de la ANPDP, sea para amparar una pretensión del olvido (porque se consideraba que este interés no subsistía) o para desestimarla (por considerar que este se mantenía vigente).

Un primer factor relevante que se presenta en varios casos resueltos por la ANPDP está asociado con la condición de personaje público del reclamante, tal y como destacan Reusser y Basaure en la revisión de literatura antes realizada. Encontramos algunos casos en los que el hecho de que el reclamante no sea considerado un personaje público influyó positivamente en la decisión de la ANPDP de estimar favorablemente su pretensión.

Por ejemplo, se encuentra el caso de una persona que formaba parte de un club social que pidió a Google la desindexación de una nota web que lo identificaba como aspirante a ser miembro de dicho club. La ANPDP concedió la petición, argumentando que no existía interés público en que terceros tengan acceso a la información de la afiliación a un club privado⁶⁹.

Otros dos casos destacados implican a víctimas de agresión que buscaban eliminar la información sobre ellas, mientras que los presuntos agresores eran figuras públicas en ambos casos. En el primer caso, seguido contra el medio online “El Cazador de la Noticia”, la ANPDP dispuso el bloqueo de los datos personales de la reclamante porque ella “no tiene, ni ha tenido una vida política activa y, por ende, las referencias a sus datos sensibles no tienen, en la actualidad, interés público alguno”⁷⁰. En el segundo, la ANPDP amparó el pedido para desindexar de la plataforma de YouTube los videoreportajes de un canal de televisión que exponía a la víctima de secuestro y proporcionaba información sobre su salud mental. En dicho caso, la ANPDP también consideró que la reclamante no era personaje público⁷¹.

Encontramos, sin embargo, algunos casos en los que el reclamante, sin ser funcionario público, sí está relacionado con actividades (normalmente imputaciones de delitos) de funcionarios públicos. Al considerar que el interés periodístico persistía, la ANPDP terminó por rechazar la pretensión del solicitante.

Un primer caso que ilustra esta línea argumentativa es el de un reclamante que había sido representante de una compañía que habría asesorado al exasesor presidencial Vladimiro Montesinos en una compra de aviones investigada por delito de corrupción. La ANPDP denegó el pedido de eliminar una publicación del sitio web de una agencia de noticias, señalando que la información era veraz y de innegable interés público. La ANPDP rechazó también la desindexación de la noticia, ya que la información seguía siendo de interés periodístico y público, en el contexto de investigaciones en curso sobre corrupción en el país⁷².

Un criterio similar se aplicó en un caso en el que el reclamante no era funcionario público, pero sí era parte procesada en un expediente sobre tráfico ilícito de terrenos de una comunidad campesina. En la noticia se involucraba al entonces presidente de la República Ollanta Humala y al alcalde del distrito capitalino de San Bartolo⁷³. La ANPDP declaró infundado el reclamo, al

⁶⁹ Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 329-2019-DPDP, de 13 de marzo de 2020.

⁷⁰ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 920-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 02 de mayo de 2018, párrafo 14.

⁷¹ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 3247-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 6 de diciembre de 2018.

⁷² Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DPDP, de 26 de agosto de 2022.

⁷³ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1427-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 26 de junio de 2018.

considerar que la noticia seguía siendo de interés público debido a la implicación de altos funcionarios y que el reclamante seguía siendo una figura relevante en el contexto de la noticia.

Como se puede apreciar de los casos antes reseñados, si la información noticiosa involucra posibles actos ilícitos de funcionarios públicos, existe una inclinación de la ANPDP para rechazar la pretensión de olvido, aun cuando el reclamante no tenga, él mismo, la condición de funcionario, pero se encuentre involucrado con los hechos.

En principio, consideramos razonable la consideración de la ANPDP sobre la condición (actual) de funcionario público al momento de evaluar la pretensión de olvido. Como destacan Nogueira, Reusser y Sancho dentro de la literatura revisada, existe, por regla general, un interés público (y, por ende, noticioso) en la información y control de la función pública. Sin embargo, la ANPDP no distingue entre el interés noticioso de la información divulgada y el interés noticioso de mantener el dato identificativo del reclamante. Así, podría ocurrir que la información sobre una investigación o un suceso sea de vigente interés público, pero no así la inclusión del nombre de una persona que no tiene vinculación directa con los hechos divulgados o que no es considerado servidor público.

Por otra parte, siguiendo con el razonamiento de la ANPDP, si la información involucra a funcionarios públicos, el paso del tiempo, por sí mismo, no favorecerá la pretensión de olvido del reclamante. Se requerirá un cambio de circunstancias para que la ANPDP evalúe amparar un pedido de eliminación, desindexación o actualización de la información. Este cambio podría consistir en el desenlace de la investigación o proceso en el que estaba involucrado el funcionario público y que dio pie a la noticia originalmente publicada.

Sin embargo, como veremos a continuación, la ANPDP no ha seguido un criterio uniforme que permita inferir en qué casos el archivo o sobreseimiento de una investigación podría favorecer el pedido de olvido o no.

Por ejemplo, entre las resoluciones estudiadas, hallamos un caso en que se ordenó la desindexación de las noticias que involucraban a un funcionario cuyas investigaciones penales no prosperaron. Este era el caso de un exoficial de la Policía Nacional del Perú⁷⁴ que solicitó a Google la cancelación de datos vinculados a un proceso penal de violación sexual a una menor de edad. La ANPDP consideró que si bien la información inicialmente era veraz y correcta, con el tiempo la situación jurídica del reclamante había cambiado, ya que fue absuelto de los cargos imputados, por lo que ordenó el bloqueo de los datos personales del reclamante en el motor de búsqueda.

En otros dos casos, el pedido de los reclamantes fue parcialmente amparado, ya que, si bien no se les concedió la cancelación o la desindexación de las noticias publicadas, sí se dispuso que estas fueran actualizadas.

Ello ocurrió en el caso de una nota divulgada en el portal de noticias web "Diario Chimbote". La noticia informaba sobre una investigación preliminar contra varios exfuncionarios públicos, incluyendo al expresidente del gobierno regional de Áncash, a un ex alcalde, a dos policías en retiro, a dos jueces, y al reclamante quien era un ex trabajador judicial, por los delitos de cohecho pasivo propio y encubrimiento. El reclamante argumentó que las autoridades judiciales y fiscales habían determinado que no había méritos para iniciar procedimientos administrativos ni penales en su contra. La ANPDP consideró que la información era de interés público porque se refería a presuntos actos de corrupción, por lo que rechazó la supresión y la desindexación o bloqueo de los datos del reclamante. Sin embargo, sí ordenó al medio de comunicación actualizar la información para incluir el estado de los procesos que había reportado el reclamante⁷⁵.

El mismo criterio se aplicó en el reclamo interpuesto contra Diario Correo, por la publicación que había realizado sobre la investigación preparatoria del conocido caso "La centralita", un caso grande de corrupción que involucraba a funcionarios públicos en la región

⁷⁴ Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 088-2021-JUS/DPDP, de 29 de enero de 2021.

⁷⁵ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 3347-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 17 de diciembre de 2018.

de Ancash, Perú. El reclamante (aparentemente un trabajador judicial) había sido incluido entre los investigados por la Procuraduría Nacional Anticorrupción. Sin embargo, posteriormente se emitieron dos resoluciones que favorecían al reclamante: una de la Jefatura de la Odecma del Santa⁷⁶ que dispuso no abrir un procedimiento administrativo en su contra, y otra de la Fiscalía que resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en su contra por el delito de cohecho pasivo. La ANPDP rechazó el pedido de eliminación de la noticia, pues determinó que esta contenía información veraz y de interés público, empero, ordenó al medio de comunicación actualizar adecuadamente la noticia, incluyendo la fecha de publicación original y haciendo visible la nueva información que daba cuenta del archivamiento de las causas en contra del reclamante⁷⁷.

Los casos antes comentados, sin embargo, entran en clara colisión con otras resoluciones de la ANPDP sobre funcionarios públicos, cuyas situaciones procesales habían cambiado.

Así, tenemos un caso resuelto en el 2018, en el que la ANPDP rechazó el pedido de desindexación de otro funcionario público y tampoco dispuso la actualización de la información. La noticia que motivaba el pedido del reclamante daba cuenta de un proceso judicial en su contra por enriquecimiento ilícito mientras dirigía la Caja de Pensiones Militar - Policial⁷⁸. En esta oportunidad, la ANPDP rechazó el reclamo, pese a que la causa penal en contra del reclamante había sido sobreseída. Esta condición no fue considerada suficiente para justificar la desindexación de los datos personales del reclamante, ya que se trataba de una figura pública (había sido jefe del Estado Mayor de la Marina de Guerra del Perú y jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil - Indeci) y el interés público en la información prevalecía, a criterio de la ANPDP.

Otro caso con un desenlace paradójico es el que inició una solicitante que había sido secretaria de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y que fue condenada por el delito de cohecho pasivo impropio. La noticia, materia de la pretensión de olvido, informaba sobre la separación del cargo de la reclamante debido a que había recibido S/ 1,000 del promotor de una institución educativa, para autorizar una inspección que facilitaría el funcionamiento de un colegio. La exfuncionaria pidió a Google bloquear sus datos personales de las noticias que la involucraban. Ella alegaba que ya no ocupaba un cargo público, y que ya había cumplido su condena, por lo que la información ya no era de interés público. La ANPDP declaró fundada la reclamación y ordenó el bloqueo de datos personales en el motor de búsqueda de Google. Razonó la autoridad que, a pesar de que en su momento la información era de interés público, ciertos elementos hacían que ese interés desapareciera, como el paso del tiempo, el cumplimiento de la pena, la rehabilitación judicial y la no condición de personaje público de la reclamante⁷⁹.

Señalamos que este caso resulta llamativo, puesto que la ANPDP terminó dando una mayor protección a una exfuncionaria que había sido condenada de un delito por el hecho de ya no tener la condición de trabajadora estatal, que a otro funcionario como el del caso previo de la Caja de Pensiones Militar-Policial, cuya causa penal no continuó. Esta falta de consistencia argumentativa para casos de funcionarios públicos impide inferir una línea jurisprudencial coherente y previsible. Estos dos casos parecieran dar la impresión de que lo más importante para determinar el interés noticioso de un contenido es la vigencia del carácter público de la persona reclamante, pero esto se contradice con los casos arriba analizados en los que personas privadas no consiguieron la desindexación de noticias que los vinculaban verídicamente a actos de corrupción cometidos por personajes públicos.

⁷⁶ La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) es un órgano descentralizado encargado de investigar la conducta de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales para garantizar su desempeño ético y eficiente.

⁷⁷ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 268-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 31 de enero de 2019.

⁷⁸ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 2283-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 14 de septiembre de 2018.

⁷⁹ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 18 de agosto de 2020.

Desde nuestra perspectiva, el interés noticioso, ciertamente, debería evaluarse considerando las condiciones vigentes al momento de resolver el caso. Así, la condición de funcionario público podría haber variado con el tiempo, pero lo trascendental será valorar si, en la actualidad, la información divulgada mantiene interés social, sea porque se informe sobre un delito cometido hace un tiempo atrás o porque se trata de un caso que concita aún interés público.

Vale la pena, finalmente, comentar otros dos casos en los que la ANPDP también evaluó el interés noticioso, pero consideramos cuestionable el desenlace y razonamiento desarrollados.

Uno es el caso de un ex gerente general de la empresa estatal Agrobanco, quien solicitó la cancelación de datos en Google tras publicaciones que vinculaban su salida a motivos de pérdida de confianza, pese a que Agrobanco desmintió la información⁸⁰. Si bien la ANPDP declaró fundada la reclamación y ordenó a Google bloquear los datos personales, el razonamiento de la ANPDP no tomó en cuenta que más que la indexación de las noticias periodísticas, el problema se había suscitado por un ejercicio incorrecto de la actividad informativa de los diarios. Siendo así, la noticia original carecía de interés público por ser errada.

Luego, se tiene el caso de una funcionaria pública que había solicitado la eliminación de una nota periodística publicada en junio de 2017 por una radio de la región de Cajamarca, la cual hacía referencia a su participación en una contratación realizada por la Contraloría General de la República con una empresa cuyo propietario se encontraba en prisión por presunta vinculación con una organización criminal dedicada al narcotráfico. En la noticia –razonó la ANPDP– se mencionaba a la reclamante en virtud del cargo que ostentaba al interior de la Contraloría para la firma del contrato. La ANPDP declaró infundada la acción, sosteniendo que la información publicada era veraz y de interés público, y que no se afectaban derechos de la reclamante porque se daba cuenta de su participación en procesos de licitación en su cargo de funcionaria de la Contraloría⁸¹. Consideramos errado el razonamiento de la ANPDP en este caso, ya que solo se consideró el interés público de los hechos noticiosos en abstracto, mas no la relevancia pública de la mención de los datos personales de la reclamante.

Esto denota un ejercicio todavía insuficiente de ponderación entre el interés noticioso de la información divulgada y la afectación que su subsistencia en espacios prominentes de los resultados de motores de búsqueda podría ocasionar para los derechos del solicitante, como propugnan Carnegy-Arbuthnott, Shapiro y Macleod, y Bastos et al., entre la literatura revisada.

En efecto, los casos analizados revelan que la ANPDP no distingue con claridad entre dos dimensiones que, desde la perspectiva del interés público funcional, deberían diferenciarse: por un lado, el interés noticioso de los hechos divulgados (por ejemplo, un caso de corrupción) y, por otro, el interés noticioso de mantener los datos identificativos del reclamante asociados públicamente a dichos hechos. Una noticia sobre un caso de corrupción puede conservar vigencia informativa para el debate público sin que ello implique necesariamente que los datos personales de cada individuo mencionado en ella deban permanecer hipervisibles en motores de búsqueda. Esta distinción, que no es ajena a la doctrina de la "distorsión del perfil público" propuesta por Carnegy-Arbuthnott, permitiría a la ANPDP alcanzar soluciones más matizadas: por ejemplo, ordenar la anonimización de los datos personales del reclamante sin suprimir la información de interés público, o disponer la actualización de la noticia para reflejar un cambio de circunstancias sin necesidad de desindexarla completamente. La ausencia de esta distinción en la práctica decisoria de la ANPDP contribuye significativamente a la inconsistencia argumentativa que este estudio documenta.

⁸⁰ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD, de 3 de diciembre de 2020.

⁸¹ Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1342-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 31 de diciembre de 2019.

5. Conclusiones

El análisis detallado de los casos relacionados con el derecho al olvido en Perú revela, por un lado, la consolidación del reconocimiento de este derecho por parte de la ANPDP, pero por el otro, la falta de consistencia en la evaluación de los dos factores más frecuentemente considerados en este tipo de casos: el paso del tiempo y el interés noticioso de la información.

En cuanto al paso del tiempo, solo en unos cuantos casos de derecho al olvido (menos del 25% de casos) fue una variable relevante en la motivación de la ANPDP. Sin embargo, cuando este factor fue expresamente considerado en el razonamiento de la ANPDP, el accionante casi siempre tuvo éxito en su pretensión. Esto último se debe a que la ANPDP viene utilizando el factor temporal como un refuerzo de otros argumentos centrales para aceptar la pretensión de olvido. En cuanto al análisis cualitativo de este criterio, se tiene que para la ANPDP el devenir temporal por sí solo no garantiza la aceptación de la solicitud de olvido, un criterio que nos parece acertado. Finalmente, la ANPDP no ha fijado un umbral de cuánto tiempo debe transcurrir para que se considere que la información ha perdido su interés público y prevalezca el pretendido derecho al olvido, y estimamos correcto que no lo haga. Por el contrario, la contabilización de plazos temporales en algunas decisiones de la ANPDP puede generar una percepción errada de que podría existir tal parámetro.

En lo que concierne al interés noticioso de la información que se pretende olvidar, encontramos que se trata de un factor más frecuentemente evaluado por la ANPDP, pero que en un importante número de casos (aproximadamente el 50%), esta variable fue utilizada para rechazar la pretensión de olvido del accionante.

Por otra parte, la ANPDP ha manejado criterios dispares en la evaluación de si una información conserva interés noticioso o no. La condición de personaje público del solicitante, la veracidad de la información y su relación con posibles actos ilícitos son aspectos usualmente ponderados por la ANPDP. Sin embargo, no hay una línea jurisprudencial coherente. Así, encontramos casos en los que la absolución o el sobreseimiento de una causa judicial ha servido para disponer la actualización de dicha información o desindexarla completamente, incluso cuando el funcionario público había sido condenado por la comisión de un delito doloso. A la par, y de forma contradictoria, encontramos casos en los que un similar desenlace judicial o fiscal no sirvió para amparar la pretensión del reclamante. También encontramos casos en los que se analizó –correctamente a nuestro criterio– la condición de víctimas de las solicitantes para amparar su pretensión. En contraste con este razonamiento, encontramos que la ANPDP rechazó un pedido de cancelación de una funcionaria pública que era mencionada en una noticia que la agraviaba pese a que no había ninguna relevancia pública ni interés noticioso en incorporar sus datos personales. Ello denota un defecto en la adecuada ponderación de los derechos afectados de la solicitante con relación a la subsistencia de sus datos personales, en específico, en una nota periodística.

A la luz de los hallazgos, consideramos que la ANPDP se beneficiaría de la adopción de criterios de ponderación más estructurados, que distingan con mayor nitidez entre el interés noticioso de los hechos divulgados y la necesidad de mantener los datos identificativos del reclamante asociados públicamente a dichos hechos. Esta distinción permitiría soluciones más proporcionadas y consistentes. El reconocimiento expreso de esta doble dimensión del interés noticioso no requiere necesariamente una intervención legislativa, sino que podría alcanzarse mediante la consolidación de criterios por parte de la propia autoridad administrativa.

En suma, pese a la consolidación jurisprudencial (administrativa y constitucional) del derecho al olvido, todavía se encuentra pendiente una aplicación coherente y predecible de este derecho.

En términos de agenda investigativa, los datos recopilados en este estudio constituyen una línea de base empírica que habilita futuras investigaciones comparativas, tanto en perspectiva temporal (contrastando los criterios de la ANPDP antes y después del reconocimiento del derecho al olvido por el TC en 2022) como en perspectiva jurisdiccional

(comparando la experiencia peruana con la de otros países que han construido este derecho desde la jurisprudencia). El diagnóstico realizado puede servir como punto de partida para futuros estudios jurisprudenciales enfocados en factores particulares de la procedencia o denegatoria de un caso de derecho al olvido, así como para eventuales propuestas legislativas en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALEX, ROBERT (2002): *A Theory of Constitutional Rights* (Traducc. Julian Rivers, Oxford, Oxford University Press).

ARISTIZÁBAL CORREA, DANY ALBERTO (2019): "Derecho al olvido digital en Colombia: Retos contemporáneos en una sociedad", en: *Justicia* (Vol. 24, N° 36), pp. 214-228.

BASAURE MIRANDA, ISAAC MARCELO (2022): "El derecho al olvido digital y su recepción jurisprudencial en la República Argentina", en: *Revista Jurídica Digital UANDES* (Vol. 6, N° 2), pp. 103-122.

BASTOS MARWELL, DANIEL; RIBEIRO SANTOS, ALEXANDER FABIANO Y ROSA LOPEZ, ALEXANDRE (2025): "A lei geral de proteção de dados, o direito ao esquecimento e o entendimento dos tribunais superiores", en: *Observatório de la Economía Latinoamericana* (Vol. 23, N° 1), pp. 1-18.

CALDERÓN LÓPEZ, ANDRÉS (2024): "¿Para qué olvidar? Análisis comparado de los contornos del derecho al olvido en la jurisprudencia chilena y peruana", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 51), pp. 93-132.

CARNEY-ARBUTHNOTT, HANNAH (2023): "Privacy, Publicity, and the Right to Be Forgotten", en: *The Journal of Political Philosophy* (Vol. 31, N° 4), pp. 494-516.

CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO (2020): "El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena", en: *Revista Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N° 2), pp. 87-120.

ČTVRTNÍK, MIKULÁŠ (2023): "The Right to (Not) Be Forgotten, Right to Know, and Model of Four Categories of the Right to Be Forgotten", en: *Archives and Records. Privacy, Personality Rights, and Access* (Cham, Palgrave Macmillan), pp. 111-137.

DE BAETS, ANTOON (2016): "A Historian's View on the Right to be Forgotten", en: *International Review of Law, Computers & Technology* (Vol. 30, N° 1-2), pp. 58-60.

DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN (2014): "Breves reflexiones sobre el llamado Derecho al Olvido", en: *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (N° 1), pp. 29-34.

DÍAZ COLCHADO, JUAN CARLOS Y CASTRO AREQUIPEÑO, ANDREÉ (2021): "Los Derechos Fundamentales y las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación: una aproximación", en: *Themis* (N° 79), pp. 15-35.

FRANCO GARCIA, DEVORA Y QUINTANILLA PEREA, ALEJANDRO (2020): "La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú", en: *Derecho PUCP* (N° 84), pp. 271-299.

GUIMARÃES, JOÃO ALEXANDRE SILVA ALVES (2023): "O direito ao esquecimento como preceito fundamental para o direito de personalidade e a prevenção de um dano eterno", en: *Revista IBERC* (Vol. 6, N° 3), pp. 30-55.

GUZMÁN COBEÑAS, MARÍA DEL PILAR (2022): "La pirámide informacional y el derecho al olvido digital", en: *Revista UNIANDES Episteme* (Vol. 9, N° 2), pp. 244-263.

KORENHOF, PAULAN; AUSLOOS, JEF; SZEKELY, IVAN; AMBROSE, MEG; SARTOR, GIOVANNI Y LEENES, RONALD (2015): "Timing the Right to Be Forgotten: A Study into "Time" as a Factor in Deciding About Retention or Erasure of Data", en: *Gutwirth, Serge; Leenes, Ronald y de Hert, Paul (Eds.), Reforming European Data Protection Law* (Dordrecht, Springer), pp. 171-201.

- LETURIA INFANTE, FRANCISCO (2016): “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 43, N° 1), pp. 91-113.
- LLOYD, RYAN Y UMBACH, REBECCA (2025): “Right to Be Delisted? Attitudes Toward Delisting Public Interest Information”, en: Journal of Online Trust and Safety (Vol. 2, N° 5), pp. 1-34.
- MACHADO MIRANDA, WILLA MARA Y GUIMARÃES TORRES, LEONARDO (2025): “Direito ao Esquecimento na Internet: Conflitos entre Liberdade De Expressão e Proteção da Privacidade”, en: Revista Ibero-Americana De Humanidades, Ciências E Educação (Vol. 11, N° 4), pp. 3828-3839.
- MCNEALY, JASMINE (2012): “The Emerging Conflict between Newsworthiness and the Right to Be Forgotten”, en: Northern Kentucky Law Review (Vol. 39, N° 2), pp. 119-135.
- MELCHIORI, FRANCO (2023): “La postura de la Corte Suprema sobre el llamado ‘derecho al olvido’ en el caso Denegri: su carácter de herramienta para protección de ciertos derechos y la poca influencia que tiene el paso del tiempo sobre la licitud de la publicación”, en: Prudentia Iuris (N° 96), pp. 1-16.
- MORENO BOBADILLA, ÁNGELA (2022): “The right to be forgotten in the US and Europe: same origin, different development”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 49, N° 2), pp. 1-17.
- MORALES CÁCERES, ALEJANDRO (2022): “El Derecho al Olvido en Perú”, en: Agnitio. Disponible en: <https://agnitio.pe/articulo/el-derecho-al-olvido-en-el-peru/>. [visitado el 12 de septiembre de 2025].
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2002): El Derecho a la Libertad de Opinión e Información y sus Límites: Honra y Vida Privada (Santiago de Chile, Lexis Nexis).
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2010): Derechos y garantías constitucionales (Santiago, Editorial Librotecnia), tomo II.
- OJO PÚBLICO (2022): “Derecho al olvido: TC destaca relevancia de investigaciones de OjoPúblico frente a demanda de Eteco”, en: Ojo Público. Disponible en: <https://ojo-publico.com/sala-del-poder/duenos-la-noticia/tc-destaco-relevancia-investigaciones-jojopublico-caso-eteco> [visitado el 19 de septiembre de 2025].
- ORTIZ MESÍAS, LEONARDO (2025): “El derecho al olvido digital en Chile ¿un nuevo derecho fundamental?”, en: Estudios constitucionales (Vol. 23, N° 1), pp. 129-156.
- ORTIZ MESÍAS, LEONARDO Y VIOLLIER, PABLO (2021): “Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile”, en: Revista Chilena de Derecho y Tecnología (Vol. 10, N° 1), pp. 77-109.
- REUSSER MONSÁLVEZ, CARLOS (2021): El Derecho al olvido: La protección de datos personales como límite a las libertades informativas, 2ª edición (Santiago, DER Ediciones).
- SANCHO LÓPEZ, MARINA (2020): “Límites del derecho al olvido: Veracidad y tiempo como factores de ponderación”, en: Revista General de Derecho Constitucional (N° 32).
- SANZ SALGUERO, FRANCISCO JAVIER (2025): “Derecho fundamental a la protección de los datos personales en América Latina: desafíos ante el alcance extraterritorial del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea”, en: Revista derecho del Estado (N° 62), pp. 143-169.
- SARTOR, GIOVANNI (2014): “The Right to be Forgotten: Dynamics of privacy and publicity”, en: Floridi, Luciano (Ed.), Protection of Information and the Right to Privacy - A New Equilibrium? (Dordrecht, Springer), pp. 1-15.
- SELBIN, JEFFREY; MCCRARY, JUSTIN Y EPSTEIN, JOSHUA (2018): “Unmarked? Criminal record clearing and employment outcomes”, en: Journal of Criminal Law and Criminology (Vol. 108, N° 1), pp. 1-72.

SHAPIRO, IVOR Y MACLEOD ROGERS, BRIAN (2016): "How the Right to Be Forgotten Challenges Journalistic Principles", en: Digital Journalism (Vol. 5, N° 9), pp. 1-15.

TAFOYA HERNÁNDEZ, GUADALUPE Y CRUZ RAMOS, CONSUELO GUADALUPE (2014): "Reflexiones en torno al derecho al olvido", en: IFDP: Revista del Instituto Federal de Defensa Pública (N° 18), pp. 79-108.

TOVEY, LAURA; WINDER, BELINDA Y BLAGDEN, NICHOLAS (2022): "It's Ok if You Were in for Robbery or Murder, but Sex Offending, that's a No No': A Qualitative Analysis of the Experiences of 12 Men with Sexual Convictions Seeking Employment", en: Psychology, Crime & Law (Vol. 29, N° 6), pp. 653-676.

WERNECK ARGUELHES, DIEGO Y MARREY MONCAU, LUIZ FERNANDO (2022): "Privacy", en: Hübner Mendes, Conrado (Ed.), The Oxford Handbook of Constitutional Law in Latin America (Oxford, Oxford University Press), pp. 617-640.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Google Spain y Google, C-131/12, de 13 de mayo de 2014.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 920-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 2 de mayo de 2018.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1427-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 26 de junio de 2018.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 2283-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 14 de septiembre de 2018.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 3247-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 6 de diciembre de 2018.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 268-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 31 de enero de 2019.

Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 329-2019-DPDP, de 13 de marzo de 2019.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1064-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 23 de diciembre de 2019.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1342-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 31 de diciembre de 2019.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 07-2020-JUS/DGTAIPD, de 13 de febrero de 2020.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 77131-2020-JUS/DGTAIPD, de 7 de agosto de 2020.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 18 de agosto de 2020.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 4073-2019-JUS/DGTAIPD, de 3 de diciembre de 2020.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 03159-2021-HD/TC, de 5 de noviembre de 2021.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 417-2021-JUS/DGTAIPD, de 8 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 02598-2021-PA/TC, de 28 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 03041-2021-PHD/TC, de 17 de junio de 2022.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 048-2022-JUS/DGTAIPD, de 10 de agosto de 2022.

Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DPDP, de 26 de agosto de 2022.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 02839-2021-PHD/TC, de 4 de octubre de 2022.

Dirección de Protección de Datos Personales, Resolución Directoral N° 4027-2022-JUS/DPDP, de 17 de noviembre de 2022.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 02800-2019-PA/TC, de 29 de agosto de 2024.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitución Política de la República de Perú. Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre de 1993.

Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales. Diario Oficial El Peruano, 3 de julio de 2011.

Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Diario Oficial El Peruano, 22 de marzo de 2013.

Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional. Diario Oficial El Peruano, 23 de julio de 2021.